

**Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2016 — AEIM y Kazenas/Comisión****(Asunto T-436/16)**

(2016/C 371/21)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

*Demandantes:* L'application électronique industrielle moderne (AEIM) (Algrange, Francia), Philippe Kazenas (Luxemburgo, Luxemburgo) (representante: B. Wizel, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Condene a la parte demandada a abonar a la demandante el importe de 536 912 euros correspondiente a las pérdidas económicas sufridas en relación con las inversiones realizadas a fondo perdido en las visitas previas a la adjudicación de los contratos públicos, que se adjudicaron fraudulentamente.
- Condene a la parte demandada a abonar a la demandante el importe de 2 092 650 euros en concepto de lucro cesante en relación con los contratos públicos a los que la parte demandante hubiese podido acceder si éstos se hubiesen adjudicado equitativamente y sin corrupción.
- Condene a la parte demandada a reembolsar al demandante el importe de 85 000 euros equivalente a los gastos y honorarios de abogado en los que tuvo que incurrir para preparar su defensa debido a la corrupción del funcionario europeo.
- Condene a la parte demandada a abonar al demandante el importe de 150 000 euros por el daño moral sufrido.
- Condene a la parte demandada a abonar a la demandante intereses compensatorios sobre todos esos importes desde diciembre de 2005, fecha de cesación del período de infracción.
- Condene a la parte demandada a reembolsar los gastos y honorarios de abogado de la presente instancia, que ascienden a un importe de 75 000 euros.
- Condene a la parte demandada a abonar intereses de demora a partir de la fecha de pronunciamiento de la futura sentencia.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

Las partes demandantes aducen un comportamiento ilegal de un funcionario de la Comisión Europea en el marco de la adjudicación de contratos públicos, que les causó graves perjuicios directamente inducidos por dicho comportamiento, de los que solicitan el resarcimiento.

Consideran que se dan los tres requisitos necesarios para reclamar la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea, a saber, un comportamiento ilegal de una institución o de uno de sus agentes, un daño real y una relación causal entre el comportamiento del agente y los perjuicios invocados.

En el caso de autos, alegan que la corrupción de un funcionario europeo en el marco de la adjudicación de contratos públicos constituye una vulneración suficientemente caracterizada de los principios de igualdad de trato y de transparencia, principios que el poder adjudicador ha de respetar en las licitaciones para todos los licitadores.

Las partes demandantes estiman que la adjudicación fraudulenta de los contratos públicos de que se trata ocasionó daños reales a la sociedad AEIM, que únicamente obtuvo contratos en países considerados peligrosos que no deseaban los dos otros licitadores, cuando, si todos los contratos públicos se hubiesen adjudicado sin corrupción, dicha sociedad, que fue la única que licitó honradamente, hubiera podido acceder a ellos.

Desean ampararse en el principio de buena administración de la Comisión, que en el caso de autos sufrió graves disfunciones, y en el principio de protección de la confianza legítima aplicable a todo operador económico al que una institución haya hecho albergar esperanzas fundadas.

Las partes demandantes consideran haber sufrido también, además de perjuicios económicos, perjuicios de carácter moral, causados en particular por el menoscabo de su reputación y la obligación de tener que defenderse contra acusaciones que resultaron inexactas e imaginarias.

---

### Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2016 — Italia/Comisión

(Asunto T-437/16)

(2016/C 371/22)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### Partes

*Demandante:* República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente, P. Gentili, avvocato dello Stato)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la convocatoria de oposición general EPSO/AD/322/16 con vistas a la constitución de listas de reserva de 86 candidatos para la cobertura de puestos vacantes de administrador (AD 5 y 7) en el ámbito de la auditoría, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 171 A, de 12 de mayo de 2016.
- Condene en costas a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción de los artículos 263 TFUE, 264 TFUE y 266 TFUE.
  - La Comisión ha incumplido la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-566/10 P, que declara ilegales las convocatorias que limiten al inglés, al francés y al alemán las lenguas que los candidatos a las oposiciones generales de la Unión puedan indicar como segunda lengua.
2. Segundo motivo, basado en la infracción de los artículos 342 TFUE y 1 y 6 del Reglamento n.º 1/58, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 1958, 17, p. 385; EE 01/01, p. 8).
  - A este respecto, se alega que, al limitar la elección de la segunda lengua de los candidatos a las oposiciones generales de la Unión a tres lenguas, la Comisión ha establecido en realidad un nuevo régimen lingüístico de las instituciones, invadiendo de este modo la competencia exclusiva del Consejo en la materia.
3. Tercer motivo, basado en la infracción de los artículos 12 CE, actualmente artículo 18 TFUE; 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión; 6 TUE, apartado 3; 1, apartado 2, y 3 del anexo del Estatuto de los Funcionarios; 1 y 6 del Reglamento n.º 1/58; 1 *quinquies*, apartados 1 y 6, 27, párrafo segundo, y 28, letra f), del Estatuto de los Funcionarios.
  - A este respecto, se alega que la limitación lingüística introducida por la Comisión es discriminatoria, debido a que las disposiciones mencionadas prohíben imponer a los ciudadanos europeos y a los propios funcionarios de las instituciones restricciones lingüísticas que no hayan sido previstas con carácter general y de modo objetivo en los reglamentos internos de las instituciones contemplados en el artículo 6 del Reglamento n.º 1/58, que hasta ahora no han sido adoptados, así como introducir tales limitaciones si no existe un interés específico del servicio suficientemente motivado.